



Expediente: 204/20

Carátula: ARIYU GABRIELA MARIA C/ ABRAHAM MAXIMO ALEJANDRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 07/06/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - ABRAHAM, MAXIMO ALEJANDRO-DEMANDADO

20301170506 - GRAMAJO, JORGE AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO

27125763028 - CONTINO, LUISA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20301170506 - ARIYU, GABRIELA MARIA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 204/20



H103224462322

JUICIO: " ARIYU GABRIELA MARIA c/ ABRAHAM MAXIMO ALEJANDRO s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 204/20

San Miguel de Tucumán, Junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la actora en contra de la sentencia de fecha 10/05/2022 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VIII° Nominación, de los que

RESULTA:

En fecha 10/05/2022 el Juez del trabajo de I° instancia de la VIII° nominación dictó sentencia definitiva admitiendo parcialmente la demanda promovida por la Sra. Gabriela María Ariyu en contra de Máximo Alejandro Abraham .En fecha 13/05/2022 el letrado Jorge Agustín Gramajo -apoderado de la actora-interpone recurso de apelación, el que fue concedido en fecha 11/10/2022 notificándolo a los fines de expresar agravios.

El recurrente expresó agravios mediante escrito de fecha 21/10/2022. En fecha 31/10/2022 se corre traslado a la parte demandada mediante cédula depositada en los estrados judiciales. Al no contestar traslado, se provee en fecha 27/03/2023 que el plazo se encuentra vencido.

Elevada la causa a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo y radicada en la Sala II, constituido el Tribunal que entenderá en la causa y notificado a las partes en fecha 14/04/2023, se llaman los autos a despacho a resolver por proveído de fecha 24/04/2023, el que firme pone los autos en estado de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA B. TEJEDA:

Dentro de las facultades del Tribunal está el control de admisibilidad de la vía utilizada. El recurso de apelación interpuesto por la parte actora cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Este recurso supone la doble instancia pero no significa una revisión de la instancia anterior (*ius novarum*) por cuanto el tribunal de apelación debe limitarse a examinar la decisión impugnada sobre la base del material reunido en la primera instancia" (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo II, pág. 790, Juan Carlos Peral, Juana Inés Hael, Directores)".

Resulta adecuado recordar que el Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar su apelación y en la virtualidad de los mismos para abrir la instancia revisora, ya que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios conforme lo prescribe el art. 777 CPCC y 127 del CPL y por lo que deben ser precisados.

A los fines de un mayor entendimiento se trataran en forma conjunta los agravios I y II de presentación de fecha 21/10/2022.

En su **primer agravio** el recurrente afirmó: "Me agravia la sentencia dictada por cuanto en la cuarta cuestión punto artículo de indemnización 8 ley 24013...En primer lugar cabe remarcar que la actora cumplió con lo normado por el art. 11 de la Ley 24013Es decir V.E. que la norma prevé dos requisitos formales para que proceda la multa en cuestión, el primero es que el actor intime al empleador a su inscripción y establecer la fecha real de ingreso. El segundo es que proceda dentro de las 24 horas hábiles siguientes remitir copia a la AFIP de la intimación remitida al empleador. Asimismo, la norma indica en el párrafo siguiente que se indique la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa.

En síntesis, todos los requisitos exigidos por la norma fueron cumplidos por esta parte en tiempo y forma. Es decir, el actor intimó al empleador para que registre de acuerdo a sus reales condiciones de trabajo la relación laboral con la actora, indicando ésta su fecha de ingreso, tareas que desempeñaba, días y horarios de trabajo, remitiendo copia dentro de las 24 horas copia a la entidad AFIP, habiendo cumplido con la normativa, por lo que no caben dudas que debe proceder la multa del art. 8 de la Ley 24013. Finalmente esta parte entiende que el a-quo incurre en un formalismo extremo, ya que amén de que esta parte considera que cumplió con los requisitos que establece la norma, se acreditó de forma fehaciente que la actora se desempeñó para el accionado sin ser registrada, siendo el espíritu de la norma la sanción del trabajo sin registrar, situación que se dio en los hechos en estos autos."

Ingresando al **análisis**, es menester mencionar que, el juez a quo ha resuelto respecto a la indemnización del art. 8 de la ley 24.013 lo siguiente:"*Uno de los requisitos previos indispensables para la procedencia de la indemnización prevista en este artículo, conforme surge del art. 11, lo constituye por un lado el requerimiento a la empleadora de la registración de la relación laboral (inc. a) y, por otro lado, la inmediata comunicación a la AFIP-dentro de las 24 horas- respecto del cumplimiento de la intimación al empleador (inc. b) del Art. 11 de la LNE. De la prueba instrumental ofrecida y producida en autos se desprende que la actora acompañó con la demanda el TCL del 05/09/2017 intimando al empleador a que registre el contrato de trabajo de conformidad con lo prescripto por los arts. 8 y 15 de la ley 24.013, y también adjuntó TCL de igual fecha remitido por Ariyu a AFIP comunicando la intimación efectuada a su empleador, en los términos del art. 11 de la ley 24.013, y surge acreditada la autenticidad y recepción de ambas misivas en fecha 06/09/2017, tanto por el empleador cuanto por la AFIP, conforme informara el Correo de la República Argentina S.A. en el cuaderno n° 2 de la actora. Sin embargo, es dable destacar que la comunicación dirigida a la AFIP adolece de dos defectos. En primer lugar no indica los datos del empleador a quien intimó la registración de la relación laboral, limitándose a indicar que "...remití al sucesor de mi empleadora Irma Abraham...." y procede a transcribir el texto de lo misiva que le remitiera al demandado el 05/09/17, la cual también luce defectuosa a los fines de cumplimentar con el art. 11 de la LNE. En efecto, en ella no se indica ni cuáles eran los haberes percibidos ni cuales los que debía percibir, a pesar que la norma citada exige que tales datos consten en la intimación, cuando establece en el inciso a) que "Con la intimación el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa..." Tales*

circunstancias, en el caso que nos ocupa, remiten a los haberes que efectivamente percibía la trabajadora, los cuales no fueron denunciados en su epístola, ni de intimación al accionado ni de comunicación a la AfipPor lo antes expuesto, considero deviene improcedente el pago del presente rubro. Así lo declaro."

Preliminarmente, cabe recordar que la falta de cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social puede asumir dos formas: el incumplimiento total y el incumplimiento parcial. El total se manifiesta cuando el empleador decide omitir el registro del contrato de trabajo, tanto ante los organismos recaudadores con destino a la seguridad social como en sus libros contables y de registro de trabajo y el parcial se manifiesta respecto de algunos elementos de la relación laboral a través de cuyo ocultamiento o modificación se persigue abaratar costos presentes y/o futuros.

La Ley Nacional de Empleo sanciona tanto el llamado trabajo en negro la falta de registración del trabajador y del contrato, como el trabajo registrado en forma parcial, o sea, aquel en que la fecha de ingreso o el salario denunciado no sean los verdaderos.

El objetivo de la mencionada ley es perseguir primero el cumplimiento de la ley y sólo frente a la conducta reticente del empleador, la sanción económica. Sobre el reclamo de las multas previstas en el Arts. 8 (por no registrar la relación laboral), y la duplicación en caso de despido sin causa establecida en el Art. 15: a) Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiera cursado de modo justificado la intimación prevista en el Artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieran correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará b) La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciere la denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los Arts 8, 9 y 10, y que el empleador acredite de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido; todas previstas en los citados artículos de la ley ,es de considerar que tales "sanciones - indemnizaciones" solo son viables cuando el trabajador intima en forma fehaciente a fin de que proceda a la inscripción, establezca la real fecha de ingreso, o la real remuneración; requisito que no puede ser suplido por conjeturas o presunciones que surjan con posterioridad en el juicio, y por fecha de ingreso se entiende la expresión precisa de día mes y año, no alcanzando dichas condiciones la intimación cursada, que solamente expresa fecha de ingreso.

En efecto, la ley de empleo en su Art. 11 (antes de la modificación por la ley 25.345), determinaba como único requisito la intimación el trabajador con la indicación de la real fecha de ingreso, y las circunstancias verídicas que permitan calificar la inscripción como defectuosa, por ello si el trabajador no estuviera en absoluto registrado, la intimación deberá contener además del requerimiento para que se lo registre, los datos necesarios para que ese registro se concrete por el empleador, sea correcto y no defectuoso, razón por la cual el trabajador deberá indicar su fecha de ingreso, fecha que implica una consignación completa de día mes y año, la categoría laboral asignada y las remuneraciones percibidas desde el comienzo de la vinculación. Sin este conjunto integral de datos la intimación no alcanza la completividad necesaria, teniendo en cuenta la naturaleza sancionatoria de la disposición, y que en caso de subyacer la relación laboral, la misma queda aprehendida por el régimen común de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Con la modificación del art 11 por el art. 47 ley 25.345, se establece que el trabajador debe cumplir con los dos requisitos formales: la intimación al empleador y la remisión a la AFIP de la copia del requerimiento. Ambos recaudos son acumulativos y su cumplimiento conjunto es ineludible a fin de que pueda considerarse correctamente efectuada la intimación exigida por el art. 11 ya citado, como condición de procedencia de la indemnización del art. 8 de la Ley 24.013.

En efecto, surge del TCL de fecha 05/07/2017 que si bien se ha establecido la fecha real de ingreso no se ha hecho lo propio con el verdadero monto de la remuneración, tal como lo exige la norma. Además, la comunicación efectuada a AFIP, desde que se trata de la transcripción de la anterior, cuenta con el mismo defecto, sumado a que no indica en forma expresa quien es el empleador limitándose a mencionar "*remití al sucesor de mi empleadora*".

En su **segundo agravio** afirma "En el mismo sentido del primer agravio esta parte considera que la actora cumplió con lo establecido en el art. 11 de la Ley 24013, por lo que la indemnización fijada en su art. 15 debe proceder."

Respecto a la indemnización art. 15 de la ley 24013, la **sentencia en crisis** consideró que *"no habiendo cumplido con la intimación exigida por el art. 11 de la ley 24.103 en la forma allí establecida, resulta improcedente el progreso de la indemnización solicitada."*

La remisión dispuesta en el art. 11, inc. b), Ley 24013 (copia a la AFIP del requerimiento al empleador para que proceda a su inscripción), solamente resultaría exigible para la indemnización reclamada en el marco del art. 8° de dicha normativa, pero no hace a la procedencia de la multa establecida en el art. 15 del mencionado cuerpo legal, ya que ésta no se encuentra comprendida en la enumeración introducida por el art. 47, Ley 25345, que sólo alcanza a las multas previstas en los arts. 8, 9 y 10, Ley 24013, pero en modo alguno obsta a la duplicación a que alude el mencionado art. 15, si no se cursa la intimación dirigida al empleador correctamente.

Como se consideró anteriormente, el contenido de la intimación del art 11 al empleador no cumple con la consignación de la real remuneración. Es por ello y dada la interpretación restrictiva de la aplicación de normativa en estudio, impuesta por su naturaleza sancionatoria, que no puede reputarse hábil la intimación mencionada para el cobro de lo previsto por el art. 8 y art. 15 de la Ley 24.013.

Atento a lo manifestado, fundamentos expuestos y normas aplicables al caso corresponde el rechazo de los agravios vertidos en el punto I) y II). Así lo declaro.

En su **tercer agravio** el recurrente afirma: " Se agravia esta parte por cuanto en la cuestión "COSTAS" el a-quo impone costas a esta parte en un 20%, atento a que no hizo lugar a las sanciones de los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013, por lo que la misma debe corregirse al momento del dictado de una nueva sentencia superadora a la cuestionada."

La **sentencia en crisis** acertadamente resolvió lo siguiente: " *Atento a lo resuelto en autos y en virtud de lo dispuesto por el art. 105 del CPCCT (de aplicación supletoria en el fuero Arts. 14 y 49 CPL), teniendo en cuenta que sólo se rechazan tres rubros de los trece reclamados en la demanda, el demandado deberá soportar el 100% de las costas a su cargo y el 80% de las costas de la*

actora, debiendo esta soportar el 20% restante. Así lo declaro."

En ese contexto, corresponde recordar la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia en cuanto a que el modo de imposición de las costas configura una típica cuestión de valoración prudencial referida a los jueces de mérito y que este principio no es absoluto, pues cede en supuestos de arbitrariedad manifiesta o violación de los principios de la lógica; o cuando se trata de un caso novedoso, inédito o complejo (CSJT, sentencia N° 483 del 30/6/2010, Hernández Herminia Dolores vs. Palacios Hugo Jorge y otro s/ Cobro de pesos, entre muchas otras).

Asimismo, se ha dicho que corresponde a los jueces de grado valorar la concurrencia de los extremos que autorizan el apartamiento de la regla general en la materia, cuando consideren que existe mérito suficiente para eximir al vencido de la condena en costas (arg. artículos 106, inc. 1° y 108 del Código Procesal Civil y Comercial) (CSJT, sentencia N° 754 del 13/8/2007, Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado vs. Cerámica Staneff S.A. Comercial, Ind., Financiera, Agrop. e Inmob. y otro s/ Ejecución hipotecaria; sentencia N° 512 del 21/6/2002, Toranzo de Colledani, Liliana María Alicia vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Indemnizaciones; entre otras); y es criterio igualmente asentado que las costas tienen un régimen especial, por lo que la aplicación del principio objetivo -imposición de las costas al vencido- no requiere de una fundamentación particular; lo que en cambio sucede cuando el juez se aparta de esta regla por encuadrar el caso en alguna de sus excepciones (CSJT, sentencias N° 1014 del 15/11/2005, Mangini Bruno Lisandro vs. Idemi y otros s/ Cobro de pesos; N° 512 del 21/6/2002, Toranzo de Colledani, Liliana María Alicia vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Indemnizaciones; entre otros pronunciamientos).

En numerosos antecedentes, nuestro Máximo Tribunal ha destacado que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. CSJT, sentencias N° 699 del 23/8/2012 Vega Julio César vs. Arévalo Ramón Martín s/ Cobro de pesos; N° 415 de fecha 07/6/2002, López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ Salarios impagos y otros; N° 981 de fecha 20/11/2000, Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco S.A.C. s/ Indemnización por accidente de trabajo; N° 687 de fecha 07/9/1998, Fernández, Ramón Alberto vs.

Bagley S.A. s/ Cobros; entre otras); así como que la distribución de las costas del proceso deben guardar correspondencia con el resultado del pleito (cfr. CSJT, sentencia N° 37 de fecha 11/02/2005, Díaz, Emilio Eduardo vs. Morano, Otmar Alfredo y otro s/ Cobros) y mantener una cierta medida de proporción con relación al éxito obtenido por cada litigante, de conformidad a lo establecido por los artículos 49 CPL y 108 CPCyC (actual art 63 CPCCT) (cfr. CSJT, sentencias N° 987 del 19/10/2009, Fresia, Luis Omar vs. Compañía de Teléfonos del Interior S.A. s/ Cobro de pesos; N° 37 del 15/02/2008, Olea, Juan Silverio vs. Soc. Dante Alighieri de Tucumán Colegio Giousue Carducci s/ Cobro de pesos; N° 90 del 02/3/2010, Nybroe, Silvia Nélida vs. Centro Taxi S.R.L. s/ Cobro de pesos; N° 1170 (bis) del 27/12/2012 Albarracin Pablo Daniel vs. Citrusvil Sociedad Anónima s/ Cobro de pesos, entre varias otras).

En efecto, de acuerdo a nuestro régimen procesal la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa, salvo en los casos que prevé la misma norma, que deberán fundarse, bajo pena de nulidad (artículo 61, CPCyC, aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 del CPL). Entre tales casos, enumera, en su inciso 1, cuando el juez considere que hay mérito para eximirla total o parcialmente de ellas. Siendo ello así, la decisión que pretenda apartarse de la aplicación del principio objetivo de la derrota y encuadrar el caso en alguna de las excepciones contenidas en la ley adjetiva, requiere una motivación particular, bajo pena de nulidad. .

De la lectura de los rubros admitidos y rechazados, surge que se han rechazado tres rubros (sac/ s vacaciones, multa art. 8 y art 15 de Ley 24013). Por lo tanto, considero acertada la decisión del juez de primera instancia de distribuir las costas al demandado un 100% de las costas a su cargo y el 80 % de las costas de la actora. Soportando ésta el 20% de lo restante.

Atento a lo manifestado, fundamentos expuestos y normas aplicables al caso, este agravio no puede prosperar. Así lo declaro.

En su **cuarto agravio** el apelante manifiesta que "Se agravia esta parte por cuanto en la cuestión "HONORARIOS" el a-quo regula honorarios con una base sensiblemente inferior a la que debía corresponder, debiendo corregirse la misma al momento del dictado de la nueva sentencia superadora a la cuestionada."

La **sentencia recurrida** consideró respecto a los honorarios que: *"Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204. Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de la condena que al 30/04/2022 asciende a la suma de \$ 1.476.766,97. Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 15; 38; 43 y concordantes, de la ley N° 5480, se regulan los siguientes honorarios: 1) Al letrado Jorge Agustín Gramajo por su actuación como apoderado de la parte actora, por las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **\$ 120.000**. 2) A la letrada Luisa Graciela Contino por su actuación en el carácter de patrocinante en tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas por su parte, la suma de **\$ 218.000**"*

Considero que no corresponde modificar los honorarios regulados dado que la base no se ha modificado y los porcentajes decididos por la Aquo han respetado el carácter de ganador y vencedor que se mantiene en este voto.

Atento a lo manifestado, fundamentos expuestos y normas aplicables al caso, este agravio no puede prosperar. Así lo declaro.

Como consecuencia del rechazo de los agravios expresados por la apelante, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación deducido por Gabriela María Ariyu contra la sentencia de fecha 10/05/2022, la que se confirma. Así lo declaro.

COSTAS en la alzada

Atento el resultado del recurso, se las impongo a la apelante vencida (art. 62 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del

art. 52 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte, actualizados al 31.05.2023 conforme tasa activa promedio publicado por el Colegio de Abogados de Tucumán.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley No 5480, se regulan los siguientes honorarios:

Al letrado Jorge Agustín Gramajo por su actuación en la causa como letrado apoderado en el doble carácter por la parte demandada, le corresponde la suma de **\$89.269.29** (pesos ochenta y nueve mil doscientos sesenta y nueve con 29 ctvos) en concepto de honorarios (Base **357.077,18**) x 25%, art. 52 ley 5480).

Si bien la regulación anterior es inferior al valor mínimo correspondiente a una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán a la fecha, se advierte que en las particulares circunstancias de esta causa como ser el desempeño o la importancia de la labor profesional valorada o el interés económico perseguido en el presente recurso, dichas regulaciones mínimas lucen desproporcionadas para el presente caso y por lo en virtud de lo prescripto en el art 13 de la ley 24.432 me aparto de lo establecido en el art. 38 -in fine- de la ley 5480 y lo mantengo en el monto regulado. Así lo declaro.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. ES MI VOTO.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala IIa.,

RESUELVO:

Iº) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por Gabriela María Ariyu en contra de la sentencia de fecha 10/05/2022 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VIIIº Nominación, conforme lo considerado.

IIº) COSTAS en la alzada, como se consideran.

IIIº) HONORARIOS, se regula al letrado Jorge Agustín Gramajo la suma de \$ 89.269.29 (pesos ochenta y nueve mil doscientos sesenta y nueve con 29 ctvos) conforme se considera.

HÁGASE SABER.

MARCELA B. TEJEDA - ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI

(Vocales, con sus firmas digitales)

ANTE MI RICARDO PONCE DE LEÓN

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 06/06/2023

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.